



Panamá, 3 de abril de 2007

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda.**

La licenciada Isis Omaris Joseph Garzón, en representación de **Cristóbal Joseph Garzón**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, dictada por el **Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. expediente administrativo).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida, concepto de la supuesta infracción y descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La parte demandante alega que la resolución RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, infringe de manera directa, por omisión, el artículo 153 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece que siempre que ocurran hechos que puedan dar lugar a la destitución directa de un servidor público se le formularán cargos por escrito, se realizará una investigación sumaria, en la cual debe brindársele al servidor público la oportunidad de defensa a través de un asesor de su libre elección. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 11 y 12 del cuaderno judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio del demandante en relación con la infracción de tal disposición legal, por las siguientes razones:

La ley 17 de 9 de octubre de 1984, "Por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá", establece en su artículo 5 que ésta es una entidad autónoma, con personería jurídica, patrimonio propio, y derecho a administrarlo. También señala que "la autonomía es la capacidad que tiene la Universidad Tecnológica de Panamá para gobernarse a sí misma, cumplir sus funciones y realizar sus fines por medio de sus autoridades competentes propias, elegidas conforme a las normas que al efecto existan".

Por su parte, la ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece la Carrera Administrativa", en su artículo 5 dispone que la carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servidores públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales.

En este sentido, resulta palmario el hecho que la ley 9 de 1994, sólo sería aplicada de forma supletoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la referida Ley, en aquellos casos en los que no exista norma legal o reglamentaria especial, que no es el caso que ocupa nuestra atención en razón de que el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá contempla el procedimiento especial aplicable cuando a un funcionario se le impute la comisión de una falta disciplinaria. (Cfr. artículos 146, 147, 148 y 149 del referido reglamento).

En este orden de ideas, se desprende del expediente que las actuaciones de la demandada respetaron las garantías del debido proceso legal, porque se observa que mediante nota VIPE-EXT 094-04 de 30 de septiembre de 2004, la ingeniera Jeannette de Herrera, Directora de Extensión comunicó de la pérdida de equipo de la Universidad Tecnológica de Panamá, que fue sustraído sin autorización por Cristóbal Joseph, motivo por el cual solicitó que éste fuera sancionado. Posteriormente, mediante nota la RUTP-N-4391-2004 de 7 de diciembre de 2004, se puso en conocimiento del demandante la

situación en que estaba involucrado y además, se le señaló que una vez notificado de la referida nota, contaba con tres días hábiles para hacer uso de su derecho de audiencia.

Consecuentemente, el demandante presentó nota de fecha 14 de diciembre de 2004, a través de la cual solicitaba hacer uso de su derecho de audiencia, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 147 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la institución. Como consecuencia de lo anterior, la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Panamá remitió copia del expediente de Cristóbal Joseph al ingeniero Axel Martínez, Director de Recursos Humanos y Presidente de la Comisión de Personal Administrativo, con la finalidad de que éste cumpliera con el trámite descrito en el ya mencionado artículo 147 del reglamento.

A través de la nota N-CPA-021-05 de 28 de enero de 2005, la Comisión de Personal Administrativo notificó al demandante de los cargos presentados en su contra, señalándole un término de tres días hábiles, para que presentara por escrito su versión de los hechos, las pruebas que considerara pertinentes y además, solicitara las investigaciones necesarias.

Se aprecia igualmente, que vencido el término para la presentación de las pruebas, la celebración de la audiencia fue fijada para el 3 de febrero de 2005; sin embargo, Cristóbal Joseph presentó una nota mediante la cual informaba que no podía asistir ese día, ya que debía atender una cita médica; por ende, la Comisión programó una nueva fecha para

la celebración de la referida audiencia, específicamente para el 21 de febrero de 2005. En la misma, fueron escuchados los descargos del recurrente, de su apoderado judicial, del licenciado Federico Espino, de la ingeniera Jeannette de Herrera y de otros participantes.

Posteriormente, la Comisión de Personal Administrativo, en fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la institución, remite mediante nota CPA-144 de 25 de noviembre de 2005 copia del Informe Final 007-2005 relativo al caso de Cristóbal Joseph al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en virtud del cual se halló al funcionario responsable de la falta que se le imputaba.

Finalmente, se observa que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en uso de sus facultades legales, mediante resolución RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005 resuelve destituir al demandante del cargo de Director de la Estudiantina Universitaria de dicha institución, fundamentando su decisión en los literales e) y h) del artículo 145 y en el literal c) del artículo 158, todos del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la universidad. (Cfr. fs. 1 a 3 y 16 del cuaderno judicial).

Por consiguiente, este Despacho es del criterio que no se ha producido la violación del artículo 153 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, según alega el recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución RUTP-AP-051-2005 de 2

de diciembre de 2005 dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

III. Pruebas.

Se aportan en calidad de pruebas por parte de la Procuraduría de la Administración, las siguientes:

1. Copia autenticada del expediente disciplinario de Cristóbal Joseph Garzón.
2. Copia autenticada del expediente administrativo de Cristóbal Joseph Garzón.

IV. Derecho.

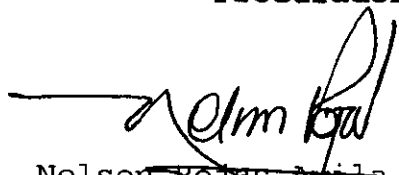
No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración



Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv